

como consecuencia de las irregularidades detectadas por el Servicio de Inspección Técnica de Educación;

Resultando que en la Resolución de 18 de enero se encargaba de la instrucción del expediente a la Jefa de Sección de Bachillerato de la Subdirección General de Régimen Jurídico de los Centros y que de esta Resolución se dio traslado al representante del Centro con acuse de recibo;

Resultando que de acuerdo con lo dispuesto en la mencionada Resolución de 18 de enero, y en virtud de lo preceptuado en el artículo 136.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 18), se formuló el correspondiente pliego de cargos;

Resultando que los cargos que se formularon eran:

Primero.—Incumplimiento de los requisitos mínimos requeridos para impartir la enseñanza del Bachillerato, dado que durante el periodo comprendido entre el 15 de noviembre de 1988 hasta el 26 de junio de 1989 el Centro permaneció sin disponer del profesorado necesario para impartir la asignatura de Música, por lo cual no se pudo realizar la evaluación final de dicha asignatura a los alumnos de Bachillerato del citado Centro.

Segundo.—Incumplimiento de las condiciones fijadas para los Centros homologados en el apartado sexto de la Orden de 12 de abril de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 18) y anexo de la Orden de 8 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del 15), que regula la clasificación de los Centros no estatales de Bachillerato.

Resultando que dentro del plazo concedido al efecto se formulan por don Ricardo Guelbenzu Morte, representante legal de la titularidad del Centro, las alegaciones al pliego de cargos, que pueden resumirse en las siguientes:

Primera.—Que las Ordenes citadas fijan las condiciones mínimas para solicitar la clasificación de Centros no estatales de Bachillerato, y especifican las titulaciones idóneas y concordantes del profesorado. Que si bien es cierto que en el periodo señalado en los cargos no se impartió clase de Música, no se puede deducir que se incumplieran los requisitos mínimos, puesto que el curso comenzó correctamente; que el Centro tiene profesora de Música con titulación correcta, y solamente se produce la distorsión al encontrarse doña María Eugenia Pascual de Riquelme en situación de incapacidad laboral transitoria.

Segunda.—Que las dificultades prácticas fueron enormes, por la peculiaridad de la persona sustituida, que reúne las condiciones de Profesora de Matemáticas y de Música. Se procedió a buscar dos sustitutos, encontrándose rápidamente el que impartiese las Matemáticas, quedando descolgadas un horario pequeño de las ocho horas de Música.

Tercera.—Que inmediatamente se puso en conocimiento de la Inspección la falta del Profesor-sustituto que impartiera la asignatura de Música, sugiriéndonos que nos pusieramos en contacto con Centros de la zona.

Cuarta.—Se dieron innumerables pasos al objeto de encontrar sustituto:

Se consultaron horarios y se contactó con Profesores de Música de otros Centros del Hogar del Empleado.

Se entrevistó a muchos candidatos, que, en general, al ver las pocas horas y el escaso importe económico (respecto a las clases particulares del sector), fueron sistemáticamente rechazando la oferta.

Quinta.—Ante una situación tan difícil se consultó con la Inspección la posibilidad de que una Maestra, con estudios musicales (terminando la carrera de Piano) se hiciese cargo de forma provisional de las clases. Tal posibilidad se rechazó, y en ningún otro momento por parte del MEC, ni se apuntó la posibilidad de que por la situación excepcional y de forma transitoria, se autorizase que una persona con conocimiento pero sin la titulación adecuada, se hiciese cargo de las clases.

Por todo lo expuesto se finaliza solicitando el sobreseimiento del expediente.

Vistos la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958; la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 4), reguladora del Derecho a la Educación; el Decreto 1855/1974, de 7 de junio, sobre régimen jurídico de las autorizaciones de los Centros no estatales de enseñanza, y las Ordenes de 12 de abril de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 18) y de 8 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del 15), que regulan la clasificación de los Centros no estatales de Bachillerato;

Considerando que en la tramitación del expediente se han tenido en cuenta las normas de procedimiento establecidas en las disposiciones vigentes, facilitándose la aportación de cuantas pruebas se juzgaran necesarias por la titularidad para mejor defensa de los cargos formulados en relación con los hechos imputados;

Considerando que no puede tenerse en cuenta a los efectos del sobreseimiento del expediente, la indicación del titular de que el curso comenzó con la Profesora de Música y que, por lo tanto, no se puede deducir que se incumplieran los requisitos mínimos, toda vez que en el periodo comprendido entre el 15 de noviembre de 1988 hasta el 26 de junio de 1989, el Centro permaneció sin disponer del profesorado

necesario para impartir la asignatura de Música, por lo cual no se pudo realizar la evaluación final de dicha asignatura a los alumnos de primero de BUP;

Considerando como causa de atenuación las otras alegaciones formuladas, es decir, las dificultades en encontrar Profesor de Música para la impartición de ocho horas semanales y que, por otra parte, inmediatamente se puso en conocimiento de la Inspección la falta de dicho Profesor, siguiendo las indicaciones de ésta para tratar de encontrar un sustituto idóneo, sin conseguirlo;

Considerando a mayor abundamiento que la Inspección Técnica de Educación emite nuevo informe en el que reconoce la posible dificultad de encontrar profesorado con titulación adecuada, que pudiera interesarle horario tan reducido;

Considerando, por último, que no se tiene constancia de antecedentes por hechos similares a los que se juzgan desde que el Centro comenzó su funcionamiento,

Este Ministerio ha resuelto:

Dar por concluido el expediente, apercibiendo al titular del Centro privado de Bachillerato «Guadalupe», de Madrid, por la conducta anómala que dio lugar a este expediente, advirtiéndole al mismo tiempo que, de incurrir de nuevo en esta conducta, será considerado como reincidente en el incumplimiento de las normas de la Administración educativa, y será motivo para incoación de un nuevo expediente de modificación o revocación de la autorización.

Contra esta Resolución el interesado podrá interponer recurso de reposición ante este Ministerio en el plazo de un mes.

Lo que le comunico para su conocimiento y efectos.

Madrid, 8 de noviembre de 1990.—P. D (Orden de 26 de octubre de 1988), el Secretario de Estado de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

29570 ORDEN de 29 de noviembre de 1990 por la que se establecen las normas generales para la solicitud y concesión de la ayuda prevista en la organización común de mercados del sector de forrajes desecados.

El Reglamento (CEE) número 1117/78, del Consejo, de 22 de mayo, modificado en último término por el Reglamento (CEE) número 2275/89, del Consejo, de 24 de julio, sobre la organización común de mercados en el sector de forrajes desecados, establece una ayuda para las «Empresas transformadoras» que les permite comercializar estos productos en competencia con otros alternativos, en especial los importados de países terceros y, al tiempo, pagar un precio equitativo a los productores comunitarios. Lo que comporta que la ayuda en cuestión esté inscrita en el estricto ámbito de la regulación de los mercados y justifica la centralización de su gestión.

Como elemento fundamental del sistema se establece un régimen contractual entre los «compradores autorizados» —que, en muchos casos, son las propias «Empresas transformadoras»— y los productores, instrumentado mediante contratos de suministro que deben obrar en poder del Organismo encargado de la gestión y control antes de una fecha determinada, para posibilitar el conocimiento de la producción previsible y el control eficaz. A estos efectos, en el Reglamento (CEE) número 2743/78, de la Comisión, de 24 de noviembre, se establece que los Estados miembros deben comunicar a la Comisión, antes del 15 de abril de cada año, los contratos celebrados, con indicación de las superficies y las cantidades de forrajes, desglosadas por especies, que vayan a desecarse en la campaña de comercialización que comienza el siguiente 1 de mayo.

El Reglamento (CEE) número 1417/78, del Consejo, de 19 de junio, modificado en último término por el Reglamento (CEE) número 1110/89, del Consejo, de 27 de abril, establece el régimen de la ayuda para los forrajes desecados. Por último, el Reglamento (CEE) número 1528/78, de la Comisión, de 30 de junio, modificado en último término por el Reglamento (CEE) número 2293/89, de 27 de julio, establece las modalidades de aplicación del régimen anterior.

En virtud de todo lo anterior, sin perjuicio de la aplicabilidad directa de los Reglamentos comunitarios, algunos de cuyos preceptos se transcriben en aras de una mejor comprensión, al ser necesario

establecer las normas para solicitar y obtener la ayuda en el sector de los forrajes desecados, tengo a bien disponer:

Artículo 1.º La concesión de la ayuda a los forrajes desecados se instrumentará a partir de la campaña de comercialización 91/92, por el Servicio Nacional de Productos Agrarios, en lo sucesivo SENPA, de acuerdo con lo previsto en los Reglamentos (CEE) números 1117/78 y 1417/78, ambos del Consejo, en el Reglamento (CEE) número 1528/78, de la Comisión, y en la presente disposición.

Art. 2.º 1. Las «Empresas transformadoras», en el sentido del punto 1 del artículo 14 del Reglamento (CEE) número 1528/78, interesadas en acogerse al régimen de ayuda para los forrajes desecados previsto en el Reglamento (CEE) número 1117/78, deberán:

a) Presentar en la Jefatura Provincial del SENPA correspondiente a la ubicación de sus instalaciones, antes de iniciar cualquier actividad al respecto, una Memoria técnica, en la que se describan los procesos e instalaciones y, en su caso, se diferencien los locales o lugares en que se realiza la deshidratación artificial, la molturación de los «secados al sol», o la fabricación de concentrados de proteínas a partir de jugo de alfalfa y de hierba. Las indicaciones contenidas en la Memoria serán verificadas por el SENPA, a efectos de prestar conformidad.

b) Comprometerse a llevar una contabilidad de existencias, de acuerdo con el modelo que figura como anexo número 1 de la presente disposición, y a presentar, en su caso, los demás justificantes necesarios para el control del derecho a la ayuda, en especial los referidos en el artículo 17 del Reglamento (CEE) número 1528/78.

c) Presentar en dicha Jefatura Provincial, a más tardar el 15 de marzo del año correspondiente a la recolección, una copia de los contratos celebrados con los productores o, en su caso, las declaraciones de superficie a que se refiere el segundo guión del apartado f) del presente artículo. Los contratos que, en todo caso, deben comprender por lo menos las especificaciones del artículo 7 del Reglamento (CEE) número 1417/78, responderán, en su caso, al modelo homologado, siendo el ejemplar presentado al SENPA el previsto con esta finalidad en la Orden del M.A.P.A. de 9 de enero de 1986 («Boletín Oficial del Estado» número 10, del 11).

d) Comunicar a la Jefatura Provincial del SENPA, a que se hacía referencia anteriormente, el programa de salidas de forraje desecado subvencionable, a efectos de que puedan llevarse a cabo, en su caso, las verificaciones derivadas de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CEE) número 1417/78.

e) Realizar los procesos de deshidratación y de obtención de productos a partir de forrajes secados al sol, así como al almacenamiento de los productos obtenidos en cada caso, en locales o lugares distintos, cuando en una «Empresa transformadora» se simultaneen ambas actividades.

f) Procesar el forraje procedente:

- De los contratos celebrados con los productores a los que se refiere la letra c) del presente artículo,

- De su propia producción o, en caso de agrupaciones, de la de sus miembros, obtenida en parcelas que hayan sido objeto de una declaración de superficie, en el sentido del artículo 8 del Reglamento (CEE) número 1417/78, conforme al modelo que figura como anexo número 2.

- De los «compradores autorizados» que se consideran en el artículo siguiente de la presente Orden.

Art. 3.º 1. Las personas físicas o jurídicas, interesadas en obtener la autorización a que se refiere el artículo 8 bis del Reglamento (CEE) número 1417/78, deberán solicitarlo en la Jefatura Provincial del SENPA en cuyo ámbito tengan su licencia fiscal. Para ello utilizarán el modelo de solicitud que figura como anexo número 3.

2. La Jefatura Provincial concederá una autorización provisional al interesado, desde el momento de la presentación de la solicitud, que será elevada a definitiva, por la Dirección General del SENPA, a partir del momento en que se haya comprobado que se cumplen los requisitos a que se refiere el punto siguiente del presente artículo y, en todo caso, al final del sexto mes siguiente a aquel durante el cual se haya concedido la autorización provisional. La autorización definitiva comporta la asignación del número de identificación a que se refiere el apartado 2 del artículo 21 bis del Reglamento (CEE) número 1528/78.

3. Los «compradores autorizados» están obligados a:

a) Presentar en la Jefatura Provincial del SENPA que le haya concedido la autorización, a más tardar el 15 de marzo anterior a cada campaña de comercialización, en que vayan a recolectarse los forrajes, una copia de los contratos celebrados con los productores. Los contratos que, en todo caso, deben comprender por lo menos las especificaciones del artículo 7 del Reglamento (CEE) número 1417/78 responderán, en su caso, al modelo homologado, siendo el ejemplar presentado al SENPA el previsto con esta finalidad en la Orden del M.A.P.A. de 9 de enero de 1986 («Boletín Oficial del Estado» número 10, del 11).

b) Llevar un registro de productos, conforme al modelo que figura como anexo número 4.

c) Poner a disposición del SENPA su contabilidad financiera y facilitar las operaciones de control.

4. La Dirección General del SENPA podrá retirar temporalmente la autorización cuando, salvo causa de fuerza mayor, deje de cumplirse alguna obligación de las reseñadas en el apartado anterior.

Art. 4.º 1. El titular de una «Empresa transformadora» podrá solicitar un certificado de ayuda prefijada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 bis del Reglamento (CEE) número 1528/78. A estos efectos, el interesado presentará la pertinente solicitud, conforme al modelo del anexo número 5, en la Dirección General del SENPA, acompañada de una garantía, en forma de aval, cuyo modelo figura como anexo número 6, por el importe a que se refiere el apartado 1 del artículo 10 del Reglamento (CEE) número 1528/78. Dicha garantía avala el compromiso, por parte del titular, de sacar los forrajes desecados de la Empresa durante el periodo de validez del certificado. Dicho periodo comenzará a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de presentación de la solicitud, siendo su duración la establecida en el anexo del Reglamento (CEE) número 1528/78.

2. Salvo causa de fuerza mayor, en cuyo caso sería de aplicación lo previsto en el apartado 3 del artículo 10 del Reglamento (CEE) número 1528/78, el incumplimiento de lo anterior traerá como consecuencia la aplicación de las penalizaciones a que se refiere el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) número 1528/78.

3. Los derechos derivados del certificado de prefijación serán transmisibles por el titular durante el periodo de vigencia. Para ello, presentará la solicitud pertinente en la Dirección General del SENPA, que inscribirá en el certificado el nombre y dirección del cesionario, así como la fecha de cesión estampando el correspondiente sello. La validez de la transmisión comenzará a partir del primer día del mes siguiente a aquel en que se produzca la inscripción a que se refiere el párrafo segundo del artículo 9 ter del Reglamento (CEE) número 1528/78. El cesionario no podrá transmitir su derecho ni retrocederlo.

4. Las imputaciones en los certificados de prefijación se efectuarán por las cantidades de productos para los que se reconozca el derecho a la ayuda. A estos efectos, el interesado deberá presentar en la Jefatura Provincial del SENPA, al solicitar la ayuda, el ejemplar original del certificado afectado que, tras la oportuna imputación, le será devuelto. Cuando se haya cumplido el compromiso derivado del certificado de prefijación y a petición del interesado, que deberá ir acompañada del certificado con sus correspondientes imputaciones, se liberarán por la Dirección General del SENPA los avales correspondientes.

Art. 5.º 1. Las «Empresas transformadoras» presentarán, en la Jefatura Provincial del SENPA, conforme al modelo que figura como anexo número 7, la solicitud de ayuda para los forrajes salidos durante cada mes. Esta presentación deberá tener lugar en la Jefatura Provincial del SENPA, a más tardar, en los sesenta días siguientes al final del mes en que salieron los forrajes. El importe unitario de la ayuda será el correspondiente al mes en el que se produzca la salida de los forrajes.

2. A efectos de la presente disposición se considerará que un forraje desecado ha «salido de la Empresa transformadora» cuando concurra alguno de los supuestos a que se refiere el punto 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) número 1528/78.

Art. 6.º 1. El Jefe provincial del SENPA dictará la resolución de concesión de la ayuda, una vez haya comprobado que se han cumplido de conformidad los preceptos establecidos, en especial la correspondencia entre la cantidad para la que se ha solicitado la ayuda y la cantidad de forraje desecado de la calidad mínima que ha salido de la Empresa, abonando el importe correspondiente en los ciento cincuenta días siguientes al de presentación de la solicitud.

2. El importe de la ayuda podrá ser anticipado siempre que el interesado lo haga constar en la solicitud de ayuda y aporte una garantía, en forma de aval, cuyo modelo figura como anexo número 8, por un importe equivalente a la cantidad a anticipar. Dicha garantía será liberada, una vez el SENPA haya reconocido el derecho a la ayuda para los productos interesados.

Art. 7.º El SENPA adoptará las previsiones necesarias para asegurar la correcta gestión de la ayuda y realizar los controles necesarios, a fin de dar cumplimiento, en especial, a lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) número 1417/78.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las autorizaciones concedidas en campañas anteriores por el SENPA serán confirmadas, o adaptadas, en su caso, por dicho Organismo, conforme a lo establecido en la presente Orden.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se faculta a la Dirección General del SENPA para dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones necesarias para la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

Segunda.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 29 de noviembre de 1990.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general del Servicio Nacional de Productos Agrarios.

ANEXO Nº 3

SOLICITUD DE COMPRADOR AUTORIZADO

D. _____	D.N.I. nº _____
domiciliado en _____	
actuando en nombre propio/en representación de la Entidad _____	
_____ con N.I.F. _____	y domicilio social en _____

Con instalaciones sitas en:

Localidad	Calle y número
_____	_____
_____	_____
_____	_____

SOLICITA de la Jefatura Provincial del SENPA en _____ le sea concedida la autorización a que se refiere el artículo 8 bis del Reglamento (CEE) nº 1417/78, comprometiéndose a respetar los compromisos establecidos en el apartado tres del artículo 3 de la Orden Ministerial de _____ por la que se establecen las normas generales para la solicitud y concesión de la ayuda prevista en la organización común de mercados del sector de forrajes desecados.

En _____ a _____ de _____ de 1990

SR. JEFE PROVINCIAL DEL SENPA EN _____

ANEXO Nº 5

SOLICITUD DE CERTIFICADO DE PREFIJACION DE AYUDA PARA FORRAJES DESECADOS

Nº de orden _____
(a cumplimentar por el SENPA)D. _____ con D.N.I. _____
domiciliado en _____
en representación de la Empresa Transformadora _____
con N.I.F. _____ y con domicilio en _____

S O L I C I T A :

Se extienda a la empresa que representa, certificado de pre fijación de la
ayuda para forrajes desecados para la cantidad de: _____ (kg)
_____ (kg). (cantidad en cifras)
(cantidad en letra)
de (1) _____.

A tal efecto, acompaña aval bancario expedido por:

_____ (datos de la Entidad Bancaria)
por un importe de _____ (PTA).

En _____ a _____ de _____ de 199

El Solicitante

(1) Tipo de forraje: deshidratados, concentrados de proteína, desecados de
otra.

ILMO. SR. DIRECTOR GENERAL DEL SENPA c/Beneficencia, 9 - 28071 - MADRID

Nombre y dirección de
la entidad avalista

ANEXO Nº 6

MODELO DE AVAL PARA PREFIJACION DE AYUDA

En/la(1) _____ legalmente autorizado/a para
la emisión de avales, y en su nombre D. _____
con poderes suficientes para obligarle en este acto, otorgados ante el Notario
de _____ D. _____
el día _____ que no han sido revocados, y que han sido
considerados bastantes, por la/el:

(Asesoría Jurídica de la Caja General de Depósitos.

(

(Letrado del Estado de la provincia de _____

(_____

con fecha _____.

A V A L A

A _____ con (D.N.I. nº _____
(C.I.F. nº _____

y domicilio en _____ ante el Servicio Nacional de
Productos Agrarios (SENPA), por la cantidad de (2) _____
_____ PTA.
para responder con carácter solidario y con renuncia expresa a los beneficios
de excusión y división del compromiso a que obliga el Certificado de
Prefijación solicitado para _____ (kg) de(3) _____

La Entidad avalista se compromete expresamente a efectuar, dentro de
de los treinta días siguientes a la fecha en que sea requerida para ello,
mediante escrito del Servicio Nacional de Productos Agrarios, el ingreso en la
cuenta bancaria oficial que en el mismo se indique, de las cantidades que se
reclamen en concepto de ejecución total o parcial de la presente garantía.

Este aval tendrá validez en tanto el Servicio Nacional de Productos
Agrarios no autorice su cancelación.

(1) Entidad Financiera.

(2) Número en Tetra y cifra.

(3) Producto para el que se pide la prefijación de la ayuda.

ANEXO Nº 7

SOLICITUD DE AYUDA PARA FORRAJES DESECADOS

Tipo de producto (1): _____

PROVINCIA _____
 CODIGO AYUDA _____
 Nº ORDEN _____
 (a cumplimentar por el SENPA)

D. _____ con D.N.I.nº _____
 domiciliado en _____ en representación de
 la Empresa Transformadora _____ con
 N.I.F. _____

S O L I C I T A:

Recibir la ayuda correspondiente a la fabricación de los siguientes lotes:

nºIdent.de los lotes	Cantidad de producto(kg)	(%)forrj. Subven.	Cant.Forrj. Subven.(kg)	NºCert.de pref.(2)	Mes de salida	Import.Unit. Ayuda(PTA/t)

Para esta ayuda(3) _____, se solicita el pago anticipado.
 EL importe de la ayuda solicitada asciende a _____PTA. que
 deseamos nos sea abonado en c/c. L/A., nº _____
 del Banco/Caja _____ Sucursal en _____
 En _____ a _____ de _____ de 199

El Solicitante

- (1) Se presentará una solicitud para cada tipo de producto (deshidratado, secado al sol, concentrados de proteínas).
- (2) En su caso, se pondrá el nº del certificado afectado. Cuando la cantidad a imputar represente parte de un lote, éste, se asentará en dos líneas consecutivas.
- (3) Hacer constar: SI o NO

SR. JEFE PROVINCIAL DEL SENPA EN _____

Nombre y dirección de
la entidad avalista

ANEXO Nº 8

MODELO DE AVAL PARA PAGO ANTICIPADO DE LA AYUDA

En/la (1) _____ legalmente autorizado/a
para la emisión de avales, y en su nombre D. _____
con poderes suficientes para obligarle en este acto, otorgados ante el Notario
de _____ D. _____
el día _____ que no han sido revocados, y que han sido
considerados bastantes, por la/ei:

(Asesoría Jurídica de la Caja General de Depósitos)
(
(Letrado del Estado de la provincia de _____

con fecha _____.

A V A L A

A _____ con (D.N.I. _____
- (N.I.F. _____
y domicilio en _____ ante el Servicio Nacional de
Productos Agrarios (SENPA), por la cantidad de (2) _____
_____ PTA.
para responder con carácter solidario y con renuncia expresa a los beneficios
de excusión y división del pago anticipado de la ayuda correspondiente a la
cantidad de _____ (kg) de (3) _____

La Entidad Avalista se compromete expresamente a efectuar, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que sea requerida para ello, mediante escrito del Servicio Nacional de Productos Agrarios, el ingreso en la cuenta bancaria oficial que en el mismo se indique, de las cantidades que se reclamen en concepto de ejecución total o parcial de la presente garantía.

Este aval tendrá validez en tanto el Servicio Nacional de Productos Agrarios no autorice su cancelación.

- (1) Entidad Financiera
- (2) Número en letra y cifras
- (3) Producto para el que se pide el pago anticipado de las ayudas